

RES. EXENTA N.º 1158

ANT.: Oficio Superir N.º 1989 de 7 de febrero de 2022 y Resolución Exenta N.º 537 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del ex liquidador señor José Patricio Valenzuela Flores, cédula de identidad [REDACTED]

REF.: Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora de [REDACTED]

SANTIAGO, 15 MARZO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED]

[REDACTED], consta que con fecha 11 de septiembre de 2018 se realizó la incautación de los bienes del deudor, todos ellos de carácter mueble, sujetándose el procedimiento a las reglas de realización ordinaria de los artículos 207 y siguientes de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley"), según lo acordado en junta constitutiva de acreedores celebrada el mismo 11 de septiembre de 2018, conforme a acta que consta en el expediente judicial de tal fecha.

Debido a lo señalado anteriormente, la enajenación de los bienes incautados debió realizarse a más tardar el día el 11 de enero de 2019 (efectuándose, dentro de plazo, el 23 de noviembre de 2018), y la cuenta final de administración debió presentarse dentro de los treinta días siguientes, es decir, el 15 de febrero de 2019.

Que, el artículo 50 número 1º de la ley dispone que: "*El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes (...)*".

Que, examinado el Boletín Concursal y la carpeta electrónica del procedimiento, consta que el ex liquidador no

presentó su cuenta final de administración dentro de la oportunidad señalada, a pesar de la orden judicial de realizar cumplimiento de su labor, emitida con fecha 11 de marzo de 2020.

La referida inacción del ex liquidador, se prolongado indefinidamente, a pesar de que, incluso, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2021, se produjo su remoción, siendo reemplazado en el cargo de liquidador titular, por el liquidador Jaime Aburto Guevara.

Que, al respecto, el artículo 50 número 3° de la ley dispone que: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 3) Cese anticipado de su cargo(...)", a su vez, el artículo 24 de la Ley, aplicable a los liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del mismo cuerpo legal, señala como causal de cese anticipado del cargo "la remoción decretada por el tribunal"*.

Que, por lo anterior, el retraso del ex liquidador en presentar cuenta final de administración podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 número 1 y 3, en relación con el artículo 24 número 2, todos de la ley.

2. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso [REDACTED]

[REDACTED], consta que con fecha 5 de marzo de 2019, el ex liquidador efectuó la diligencia de incautación e inventario de bienes, debiendo ser publicada la respectiva acta en el Boletín Concursal, el día 12 del mismo mes y año. Sin embargo, esto únicamente se efectuó el día 15 de junio de 2019, es decir, habiendo transcurrido 108 días hábiles.

Que, dispone lo siguiente el artículo 166 de la ley: *"Publicidad del acta de incautación e inventario. El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario"*.

Que, en conformidad con lo anterior, el retraso del ex liquidador en publicar en el Boletín Concursal el acta de incautación realizada el día 5 de marzo de 2019, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

3. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED], consta que con fecha 5 de marzo de 2019 se efectuó la incautación de los bienes del deudor, sujetándose el procedimiento a las reglas de realización sumaria, tal como consta en certificación de no realización en segundo llamado de junta constitutiva de acreedores, de fecha 23 de enero de 2019.

Que, la enajenación de los bienes incautados debió efectuarse cuatro meses después de la incautación de los bienes, es decir, a más tardar el día el 7 de julio de 2019 (efectuándose dentro de plazo, el 18 de marzo de 2019), por tanto, la cuenta final de administración se debió presentar dentro de los treinta días siguientes, es decir, el 12 de agosto de 2019.

Que, el artículo 50 número 1° de la ley señala que: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes (...)"*.

Que, examinado el Boletín Concursal y la carpeta electrónica del procedimiento, consta que el ex liquidador no presentó su cuenta final de administración dentro de la oportunidad señalada y perseveró en su inacción, a pesar de la orden judicial de realizar cumplimiento de su labor, emitida con fecha 28 de abril de 2020.

La referida conducta del ex liquidador se prolongó, a pesar de que, mediante resolución de fecha 7 de julio de

2021, se tuvo presente por el tribunal, su reemplazo en el cargo de liquidador titular, por el liquidador Rafael Andre Gomara Rojas, quien finalmente presentó cuenta final de administración el día 23 de septiembre de 2021.

Que, por lo anterior, el retraso del ex liquidador en presentar cuenta final de administración podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 número 1 de la ley.

4. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al ex liquidador individualizado, en los procedimientos, fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Procedimiento	N.º de Oficio y fecha	Instrucciones	Respuesta/Cumplimiento
C- [REDACTED] Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED]	Oficio Superir N.º 8141 de 20.05.2020; Reitera: Oficio Superir N.º 15807 de 24.08.2020; Oficio Superir N.º 20661 de 30.10.2020; Oficio Superir N.º 24369 de 30.12.2020;	Se instruye rendir cuenta final de administración, siempre que no exista impedimento legal para ello.	Sin respuesta.
C [REDACTED] Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED]	Oficio Superir N.º 14410 de 10.08.2020; Reitera: Oficio Superir N.º 16901 de 09.09.2020;	Se instruye rendir cuenta final de administración, siempre que no exista impedimento legal para ello.	Sin respuesta

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y de la revisión de los expedientes de los respectivos concursos y el Boletín Concursal, es posible constatar que el ex liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante Oficio Superir N.º 8141 de 20.05.2020; Oficio Superir N.º 15807 de 24.08.2020; Oficio Superir N.º 20661 de 30.10.2020; Oficio Superir N.º 24369 de 30.12.2020; Oficio Superir N.º 14410 de 10.08.2020; Oficio Superir N.º 16901 de 09.09.2020; lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

5. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 1989 que remitió la Resolución Exenta N.º 537 ambas de 7 de febrero de 2022, se representaron 4 cargos al ex liquidador señor José Patricio Valenzuela Flores por infracción a lo dispuesto en los artículos 24 número 2, 50 número 1 y 3, 166 y 338 inciso 1º de la ley, y

a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

6. Que, transcurrido el término descrito en el considerando que precede, el ex liquidador no efectuó descargo, ni aportó o solicitó medidas probatorias.

7. Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del ex liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) de la ley.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente Resolución Exenta, relacionada con la no presentación de la cuenta final de administración de manera oportuna, se ponderó que su conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia de la deudora, circunstancia que se prolongó por más de 850 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentarla hasta el momento de la remoción del ex liquidador señor José Patricio Valenzuela Flores, siendo un importante periodo de tiempo que esta Superintendencia debe considerar al momento de determinar la entidad de la infracción y de la sanción aplicable.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente Resolución Exenta, relacionada con el retardo en la publicación del acta de incautación, se ponderó, en primer lugar, la importancia de la publicación de la referida acta. Lo anterior no solamente por consistir en un deber legal que impone la Ley N.º 20.720 al liquidador en su artículo 166, sino porque además, como expresa el profesor Puga: *"la incautación e inventario son aquellas actuaciones por las cuales se objetivizan los bienes embargados o desasidos y, por lo mismo, los bienes sobre los que el liquidador tiene potestad administrativa"*¹. Es, con la incautación e inventario el momento donde fácticamente se produce el embargo general y la administración concursal, siendo entonces importante a su vez para determinar qué bienes se entenderán integrantes del procedimiento concursal, graficando el contenido real del patrimonio concursado. Por lo anteriormente señalado, no basta sólo con realizar las actuaciones de incautación e inventario, sino que se necesita además conocer el contenido del acta para garantizar el correcto entendimiento del procedimiento (y en específico, del patrimonio sobre el cual versará el concurso) a quienes participarán de él. Además, se ponderó para la infracción descrita en el considerando 2º la importancia del plazo transcurrido para realizar de manera oportuna dicha publicación, siendo 108 días hábiles un importante periodo de tiempo que esta Superintendencia debe considerar al momento de determinar la magnitud de la infracción y de la sanción aplicable.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 3º de la presente Resolución Exenta, relacionada con el retraso del ex liquidador en presentar cuenta final de administración, se

¹ Puga Vial, Juan Esteban. "Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación: Ley N° 20.720". Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición (2014). p. 576

ponderó al igual que en el considerando 1º, que su conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia de la deudora, circunstancia que se prolongó por 870 días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentarla hasta el momento de la remoción del ex liquidador señor José Patricio Valenzuela Flores, siendo un importante periodo de tiempo que esta Superintendencia debe considerar al momento de determinar la gravedad de la infracción y de la sanción aplicable.

Finalmente, en lo relativo a la infracción descrita en el considerando 4º de la presente resolución Exenta, relacionada con el no cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, se ponderó la circunstancia que la inactividad del ex liquidador en los referidos procedimientos aludidos en el cuerpo de la presente resolución exenta, se ha prolongado por un total de más 147 días hábiles administrativos, respecto del procedimiento de John Christopher Hernández Escanilla y 100 días hábiles administrativos, respecto del procedimiento de Paulo Andrés Céspedes González, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las respectivas instrucciones para su respuesta y hasta el momento de la emisión de los respectivos informes de fiscalización, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio. Por su parte, se hace presente que en la parte resolutive se hará referencia a la sumatoria de cada una de las sanciones impuestas por la referida infracción.

10. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al ex liquidador, señor José Patricio Valenzuela Flores, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en Volcán Lanin N.º1878, Parque Cordillera, Linares, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 50 número 1 y 3, en relación con el artículo 24 número 2 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con multa de 3 unidades tributarias mensuales**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 número 1 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(iv) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 8141 de 20.05.2020; Oficio Superir N.º 15807 de 24.08.2020; Oficio Superir N.º 20661 de 30.10.2020; Oficio Superir N.º 24369 de 30.12.2020; Oficio Superir N.º 14410 de 10.08.2020; Oficio Superir N.º 16901 de 09.09.2020; Oficio Superir N.º 16901 de 09.09.2020, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 9,88 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes

señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.° 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.° 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al ex liquidador, señor José Patricio Valenzuela Flores.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señor José Patricio Valenzuela Flores

Ex liquidador concursal

Correo: jpvalenzuela.lc@gmail.com

Presente

Secretaría

Archivo